Año de 1927 | Viernes 26 de Agosto | Núm. 102

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de id. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................. 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1881

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Durante los últimos días de este mes y primeros de Septiembre próximo, van a realizar pruebas con un aparato anfibio de su invención, titulado «Aeromóvil Acedo», los señores Acedo y Heredia, Ingeniero y Abogado respectivamente; y como es su propósito cruzar en su recorrido esa provincia, pongo el hecho en conocimiento de V. E., a fin de que dé las órdenes oportunas para que, lejos de poner impedimento alguno a dichos señores, se les presten cuantas facilidades sean posibles para el feliz éxito de su viaje».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento de lo ordenado.

Segovia, 24 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

1896

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Guardia del puesto de Navafría, Luis Pastor Casado, participa a este Gobierno, haber dado cuenta los vecinos de Aldealengua de Pedraza Tiburcio Arcones y Pablo Barroso González, que en la noche del 14 al 15 del corriente les han desaparecido del sitio conocido por «El Valledor» del término municipal de dicho pueblo, dos burras al primero, y una al segundo, de las señas siguientes: Una rucia, herrada de las manos, edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, criando; otra negra, pequeña, herrada de las manos, edad cuatro años, desgorronada del gorrón izquierdo; otra rucia acenizada, alzada regular, desherrada de las cuatro extremidades, edad de 11 a 12 años.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que si son halladas puedan ser entregadas a sus dueños respectivos.

Segovia, 25 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

1895

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Con el fin de poder cumplimentar un servicio interesado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, enviarán todas las Alcaldías dentro del único e improrrogable plazo de tres días, a contar de la publicación de la presente, un estado de los edificios escolares construídos en esta provincia, o en su caso manifestación negativa, con arreglo al modelo que se acompaña.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para su más exacto cumplimiento, y en evitación de las sanciones correspondientes a que se hagan acreedoras aquellas Alcaldías que incurran en incumplimiento del mismo.

Segovia, 25 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

Modelo que se cita

Edificios escolares construídos en la provincia de ....

PROCEDENCIA DE LOS FONDOS	DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1919 A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1923	DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1923 a 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1927
Costeados por el Estado y el Ayuntamiento		
Idem por el Ayuntamiento sin subvención del Estado......		
Idem por particulares.........		
Comenzada la construc ión....		

1892

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

Por no haber cumplido los Alcaldes que al final se expresan, en los plazos ordenados, los servicios que también se indicarán, correspondientes a fin de Julio último, he tenido a bien, en uso de las facultades que me conceden el reglamento de 31 de Diciembre de 1923 y el artículo 274 del estatuto municipal, imponer a los mismos, por cada servicio, la multa de veinticinco pesetas, que harán efectiva en el improrrogable plazo de diez días naturales, contados desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL.

A tal efecto, presentarán en la Secretaría de esta Junta los pliegos de papel de pagos al Estado por el importe de la indicada multa, a fin de que sean diligenciados y devueltas las mitades a los interesados.

De no cumplirse esta orden en el tiempo dicho, se pasarán al Juzgado de instrucción las oportunas certificaciones de descubierto, para que se hagan efectivas por la vía de apremio.

Señores Alcaldes a que se refiere esta orden

Por no cumplir el servicio de carne

San Pedro de Gaíllos
Yanguas de Eresma

Por no cumplir el servicio de trigo

Bernardos
Labajos
Hinojosas del Cerro

Segovia, 24 de Agosto de 1927.

El Gobernador-Presidente,
Antonio Mazarrasa

Ministerio de la Gobernación

—

REAL ORDEN NÚM. 1.006

Ilmo. Sr.: Una interpretación rigurosamente literal del artículo 25 del vigente reglamento de Servicios de Correos y la carencia de una disposición que establezca las diferencias entre el secreto absoluto y el secreto profesional de los empleados postales han dado ocasión a que alguna vez (pocas por fortuna) haya cursado el Correo objetos de circulación prohibida reglamentariamente, por entender los funcionarios que no podían leer el texto de las tarjetas postales.

El secreto absoluto sólo puede referirse a la carta propiamente dicha, al objeto cerrado, y faltar a él constituye la violación de correspondencia. El secreto profesional consiste en no comunicar a otra persona el texto y demás datos de la correspondencia abierta, ni los datos referentes a destinatario, señas, etc., de la correspondencia cerrada.

Para la correspondencia al descubierto (tarjetas postales y de visita abiertas) sólo rige el secreto profesional, pues el hecho de confiarse en esa forma al Correo los objetos, supone la previa aquiescencia del remitente a que el funcionario postal se entere del contenido y al hacerlo puede cumplir con la prohibición establecida en el caso cuarto del artículo 4.° del reglamento de servicios, de que no circule objeto alguno que contenga palabras ofensivas a la moral o contrarias al orden público.

Cierto que en las oficinas donde el servicio es intenso raya en lo imposible el pretender enterarse del contenido de todo lo que circula al descubierto en el acto de la admisión; mas durante el curso y en las oficinas de destino la tarea se simplifica y es posible su realización y el cumplimiento de aquel precepto prohibitivo.

De uno u otro modo, es necesario hacer constar que es facultad de los funcionarios postales el conocer el texto de la correspondencia al descubierto, y que siempre que la aglomeración de servicio lo consienta debe leerse para cumplir la obligación de velar por la moralidad y el orden público.

Por lo expuesto y para evitar en lo sucesivo erróneas interpretaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° El caso cuarto del artículo 4.° del vigente reglamento de servicios de Correos, que trata de las prohibiciones de circulación, quedará redactadado en la siguiente forma: «Los objetos en cuya cubierta, si se trata de correspondencia cerrada, o texto, si es correspondencia al descubierto, se hayan escrito palabras ofensivas a la moral o contrarias al orden público».

2.° El artículo 25 del repetido reglamento quedará redactado del siguiente modo: «Las tarjetas postales y de visita abiertas se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto profesional, hallándose obligados a conocer su texto siempre que la aglomeración del servicio lo permita, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 4.°»

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1927.--P. D., El Director general, Tafur.

Señor Director general de Comunicaciones.

REAL ORDEN NÚM. 1007

Ilmo. Sr.: La Sociedad de Estudios Económicos y la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España han solicitado de la Dirección general de Comunicaciones que se utilicen los matasellos de la correspondencia para insertar anuncios encomiando los productos nacionales, como medio poderoso de propaganda ante propios y extraños, que ha de contribuir al desarrollo de la riqueza patria.

El Correo, hasta el presente, sólo habia utilizado ese procedimiento de difusión del anuncio a petición de Municipios y Comités de turismo, para elogiar las bellezas naturales de las regiones, el interés histórico-monumental de las ciudades, las excelencias de clima, aguas, etc., absteniéndose de aceptar aquellos anuncios que pudieran envolver un fin comercial, en el que sería difícil separar el interés de las regiones o pueblos del de particulares o Empresas.

Mas la insistencia de las entidades primeramente citadas, a quienes sólo guia un propósito altamente patriótico, oblíganos a reconocer la conveniencia de aceptar tal proyecto, para el desarollo de la riqueza, aunque con deliberada intención de no limitarlo a conseguir el bienestar material de la nación, sino a exaltar el patriotismo en aspectos más espirituales y no menos importantes que la protección al comercio, la producción y la industria.

Recogiendo y encauzando las iniciativas arriba enunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° En los matasellos de las Administraciones de Correos de España, y siempre que no sea necesario hacer al público indicaciones referentes al servicio postal, podrán insertarse anuncios exaltando el patriotismo en sus distintas manifestaciones, encomiando la producción nacional o regional, las bellezas naturales, las excelencias del clima, las aguas, las playas, etc., siempre que no tiendan a favorecer determinadamente intereses particulares o de Empresas.

2.° Las entidades que lo deseen, se dirigirán en instancia a la Dirección general de Comunicaciones, acompañando los textos de los anuncios, que deberán ser breves, redactados en prosa correcta, y en ellos no habrá concepto ni palabra que pueda herir la susceptibilidad del extranjero, de otras regiones o localidades.

3.° La Dirección general de Comunicaciones podrá rechazar las peticiones de inserción, sin ulterior recurso para los solicitantes, puesto que se trata de una concesión gratuita, o corregir los textos remitidos, no pudiendo exceder de tres los aceptados.

4.° Los anuncios de interés general para la nación, o que ensalcen el patriotismo en sus diferentes modalidades, así como los referentes a Congresos y Exposiciones nacionales, podrán insertarse en todas o en varias Administraciones principales, y serán preferidos a los de interés regional, provincial o local, que se insertarán únicamente en las Administraciones a quienes afecten.

5.° El coste de los clichés será a cargo de las entidades peticionarias, sin que por ello tenga derecho a exigir un número determinado de inserciones, ni a presenciar e intervenir las operaciones postales. Terminado el plazo de concesión, o anulada ésta, los matasellos quedarán en la Administración, a disposición del Centro directivo.

6.° Las autorizaciones de inserción serán por plazo limitado, prorrogable a voluntad de la Dirección general y reservándose ésta el derecho de anularlas antes de expirar el plazo de concesión, si lo estimare conveniente.

7.° Las Administraciones postales formarán relación de las autorizaciones concedidas y establecerán un turno riguroso, para evitar pretericiones, dando cuenta mensualmeate del número de inserciones de cada anuncio a la Dirección general. Esta, al otorgar la autorización, lo comunicará a las Administraciones correspondientes, según el carácter nacional, regional o local del anuncio.

A la cabeza de la relación figurarán los anuncios de iniciativa de la Dirección general de Comunicaciones o de otros Centros oficiales.

8.° La Dirección general de Comunicaciones dictará las instrucciones complementarias que requiera esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1927.—P. D., Tafur.

Señor Director general de Comunicacionees.

(*Gaceta* del 23 de Agosto).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

—

REAL DECRETO-LEY NÚM. 1.455

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-ley se entenderá:

Por servicio doméstico, el que se define en el artículo 147 del Código de Trabajo.

Por trabajo a domicilio, el definido en el párrafo primero del artículo 1.° del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Por taller de familia, el que se define en el apartado primero del artículo 3.° del Decreto-ley últimamente citado.

Por noche o periodo nocturno, el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la madrugada siguiente. Por trabajo nocturno, el que se realice durante el periodo definido en el párrafo anterior.

Artículo 2.° Se establece un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas de trabajo para todas las mujeres, sin distinción de edad, empleadas en fábricas, talleres y demás explotaciones y establecimientos industriales y mercantiles. Dicho descanso se entenderá sin perjuicio de las limitaciones de la jornada de Trabajo determinadas para las mujeres, según su edad, por las disposiciones legales en vigor.

Quedan excluídas del precepto que se establece en el párrafo anterior las mujeres dedicadas al servicio doméstico, las que realizan trabajo a domicilio y las que trabajan en talleres de familia.

Artículo 3.° En circunstancias especiales de una determinada industria y solamente en sesenta días cada año podrá reducirse el descanso a que se refiere el artículo anterior en una hora a lo sumo, por acuerdo del comité paritario correspondiente, o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, previa audiencia de los elementos patronales y obreros interesados.

Artículo 4.° El descanso anteriormente preceptuado habrá de comprender siempre las horas de la noche, según se define ésta en el artículo 1.°, salvo en los casos de excepción que se determinan en los artículos siguientes.

Estas excepciones se entenderán sin perjuicio de la duración mínima y de la continuidad en aquel descanso.

Artículo 5.° En caso de fuerza mayor que origine en cualquiera industria una interrupción de trabajo imposible de prever, podrán ser empleadas durante la noche, como recurso extraordinario, las obreras de la fábrica donde el accidente ocurra: pero a reserva de las comprobaciones que determinará el reglamento sobre las causas justificativas de tal recurso.

Artículo 6.° En las industrias agrícolas y en aquellas obras en que ordinariamente se utilicen para el trabajo materias susceptibles de rápida alteración, y siempre que no hubiese otro medio de evitar la pérdida de ellas, podrá autorizarse, en la medida y por el tiempo indispensable, el empleo de mujeres durante la noche.

Esta autorización habrá de concederse en cada localidad de manera uniforme para todas las fábricas y talleres de una misma industria por el Comité paritario respectivo, o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

El reglamento determinará la forma y trámite de las instancias de tales autorizaciones y los recursos contra las resoluciones de aquellos organismos.

Artículo 7.° En los albergues de carácter benéfico, hospitales, clínicas, sanatorios, manicomios y demás Establecimientos de esta índole, la Dirección de cada uno de ellos podrá acordar con las mujeres empleadas, bien que el descanso preceptuado en este Decreto-ley comprenda solamente la mitad de las horas de la noche, o bien que aquel descanso comprenda todo el período de la noche solamente en días alternos.

Artículo 8.° Podrá también reducirse la noche hasta el mínimum de cuatro horas de las ocho que comprende cuando se trate de mujeres empleadas en los servicios públicos de comunicaciones y transportes, en los espectáculos públicos y en los establecimientos mercantiles a que se refiere el artículo 3.° de la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 9.° En las fábricas, talleres o explotaciones que tengan establecido o implanten en lo sucesivo el turno durante el día de dos equipos en que trabajen mujeres, podrá reducirse el período nocturno definido en el artículo 1.° al intervalo de las nueve y media de la noche a las cuatro y media de la madrugada, o bien de las diez de la noche a las cinco de la mañana, pero con la condición, en uno y otro caso, de que cada equipo tenga durante su jornada legal de trabajo un descanso mínimo y continuo de treinta minutos, el cual habrá de concederse a todos los obreros de cada equipo al mismo tiempo y de manera que ninguno de los períodos parciales de trabajo exceda de cinco horas. Este descanso de treinta minutos será independiente del que la legislación en vigor preceptúa para las obreras que amamantan a sus hijos, y durante él tendrán libertad los obreros del equipo para abandonar el local en que realizan su trabajo.

Cuando, conforme a las disposiciones legales vigentes, se acuerde en las fábricas y talleres a que este artículo se refiere la vacación en días festivos

que no sean domingo y la recuperación de las horas perdidas mediante una ampliación de la jornada de cada equipo en los dias laborables, podrá reducirse aún la noche en el tiempo indispensable para aquella recuperación, pero sin que esta reducción pueda exceder de media hora sobre la ya autorizada en el párrafo anterior.

Artículo 10. Las infracciones de los preceptos de este Decreto-ley y de las disposiciones reglamentarias para su aplicación, se castigarán con multas de 25 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, con excepción del caso en que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos y de sus representantes.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles a las de la primera infracción.

Artículo 11. Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de habérsele impuesto en resolución firme multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del dia siguiente a la fecha de aquella notificación.

Artículo 12. La acción para perseguir las infracciones prescribe al año de heberse cometido éstas. La prescripción se interrumpirá por denuncia pública o por cualquier acto realizado en aquel sentido por las autoridades gubernativas, por la Inspección de trabajo o por los organismos auxiliares de este servicio, volviéndose a correr el plazo de prescripción desde el día que en el expediente respectivo se hubiera practicado la última diligencia.

Artículo 13. Para el señalamiento de las infracciones y para la imposición y exacción de las multas correspondientes se seguirá el procedimiento determinado en la regla 14 del artículo 246 del Código de Trabajo.

Artículo 14. Al tiempo de notificarse a los interesados los fallos judiciales que resuelvan definitivamente los expedientes de infracción, deberán los Jueces que los dicten comunicarlos también a los Inspectores del trabajo o a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo que hubiesen promovido la acción judicial.

Artículo 15. Cuando el infractor a quien el Juez de primera instancia impusiera una multa a propuesta de la Inspección del Trabajo, se conformara con ella y la hiciera efectiva dentro del plazo de cinco dias a partir de la fecha de la notificación, no estará obligado a pagar cantidad alguna por otro concepto, siendo de oficio las costas en tal caso.

Los gastos de notificación se deducirán del importe de la multa, sin que en ningún caso puedan exceder del 25 por 100 de aquél, ni de la cantidad de 10 pesetas.

Artículo 16. El importe de las multas se hará efectivo en metálico, y el Juez, una vez deducidos los gastos de notificación, consignará el sobrante a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Serán de aplicación general en todas las leyes sobre reglamentación del trabajo los preceptos de los artículos 11 al 16 inclusive del presente Decreto-ley.

2.° Quedan derogadas la ley de 11 de Julio de 1912 y cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

3.° Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán en el plazo de un mes las disposiciones reglamentarias para la aplicación de este Decreto-ley, el cual comenzará a regir en 1.° de Octubre del corriente año. Sin embargo, si en algunas de las fábricas de la industria textil instaladas en la alta montaña de Cataluña circunstancias especiales dificultasen la aplicación ds los preceptos de este Decreto-ley y del reglamento, los Directores de ellas podrán, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de este último, solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, razonando y acreditando sus alegaciones, una ampliación del plazo para la aplicación de aquéllos, ampliación que solamente podrá ser concedida previas las informaciones oportunas y audiencia del Consejo de Trabajo, por el tiempo indispensable para el más adecuado cumplimiento de lo preceptuado en este decreto-ley.

Dado en Santander, a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.--El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(*Gaceta* del 19 de Agosto).

1893

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Carreteras.—Conservación

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra para conservación y su empleo en recargos, de la carretera de primer orden de Venta de San Rafael a Segovia, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente éste servicio al mejor postor, D. Angel Alonso Sánchez, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 5.780 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Segovia dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado, D. Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia.

Segovia, 22 de Agosto de 1927.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

188)

Alcaldía de Riaza

No habiendo concurrido número suficiente de señores representantes de los Ayuntamientos de este partido, para celebrar la sesión convocada para el día de hoy, con el fin de discutir y votar el presupuesto ordinario de la Cárcel y atenciones del Juzgado de Instrucción, para el año próximo de 1928, así como la aprobación de las cuentas de la misma, correspondientes al ejercicio de 1925 a 1926 y segundo semestre de 1926, se convoca por segunda y última vez con el mismo objeto, para el día cinco de Septiembre próximo y hora de las quince; advirtiendo, que en dicho día se tomará acuerdo con el número de representantes que asistan.

Riaza, 22 de Agosto de 1927.—El Alcalde-Presidente, Florencio Gaona.

1891

Alcaldía de Tabladillo

Aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento pleno las cuentas de fondos municipales correspondientes al ejercicio semestral del año 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince dias, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan examinarlas y formular los reparos y observaciones que estimen convenientes contra dichas cuentas.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el articulo 579 del estatuto municipal se hace público para general conocimiento.

Tabladillo, 18 de Agosto de 1927. El Alcalde, Teodoro Segovia.

1342

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de Mayo.

Acta.—Fué aprobada la del día 18 de Abril.

Arbitrio de bebidas.—Se aprobó el pliego de condiciones para la subasta durante el segundo semestre de 1927 y todo el año de 1928 de la exacción del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes por el tipo de 22.500 pesetas.

Alumbrado público.— Terminando el contrato del servicio de alumbrado público eléctrico en el próximo año, se acordaron las bases en la forma que constan en el acta para ejecutar el nuevo contrato mediante subasta pública, habiendo de servir de tipo en ella la cantidad de nueve mil trescientas sesenta y nueve pesetas, o sea a razón de 2,25 pesetas lámpara de 16 bujías mensualmente.

Crédito con el Banco de España.— Para llegar a establecer condiciones con sujeción a las cuales pueda abrirse un crédito a este Ayuntamiento en el Banco de España y poder atender a las obras de urbanización y saneamiento en todo el Municipio y ofrecer en garantía las rentas de los montes La Garganta, Aguas vertientes y agregados, se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que obtenga del Ministerio de Fomento la correspondiente autorización.

Conducción de carnes.—No hallándose en condiciones de pretar servicio el actual carro de la carne y siendo necesario aun cuando fuese fácil de reparar el adquirir ganado bien para el arrastre de ésto o de los del servicio de limpieza, el Ayuntamiento juzgó conveniente y acordó la adquisición de un carruaje automóvil con la urgencia que el caso requiere y que se habilite un crédito para ello de diez mil pesetas, utilizando el sobrante del presupuesto liquidado del semestre de 1926.

Habilitación de crédito.—Asimismo se acordó habilitar un crédito de dos mil pesetas para establecer un templete en la plaza de la Corredera y otras dos mil pesetas para establecer una fuente en el Parque municipal denominado de «Cipriano Geromini».

Escuelas.—Siendo de absoluta necesidad la construcción de dos locales escuelas, una para niños y otra para niñas en el grupo de San Rafael, se acordó solicitar dicha construcción del Estado, ofreciendo el solar y contribuir el Municipio con el 50 por 100 de su coste.

Lineas eléctricas.—Se acordó que las lineas que hay que establecer para ampliación del alumbrado público, no pueden pasar a ser propiedad de la empresa Hidraùlica del Guadarrama con la deducción del 20 por 100 y unicamente podria ser si corriese a cargo de ella el nuevo contrato de alumbrado.

El Espinar, 22 de Mayo de 1927.—El Secretario, Galo Aparicio.—V.° B.°: El Alcalde, F. Pérez Ruano.

1731

Ayuntamiento de Los Huertos

Inventario general de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen el patrimonio municipal y que administra el Ayuntamiento como propios de la exclusiva propiedad de este lugar de Los Huertos, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 311 del estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Bienes muebles

1. Un cuadro con marco y cristal, con la fotografía de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.
2. Otro idem de S. M. la Reina D.ª Víctoria Eugenia, con su marco y cristal.
3. Otro ídem con marco y cristal, con la fotografia del Excmo. Sr. don Miguel Primo de Rivera.
4. Otro ídem con marco y cristal, con la fotografia de Ruiz de Alda y Durán.
5. Un plano en tela en el que figuran todos los pueblos de esta provincia de Segovia; sin cristal.
6. Otro plano en tela sin marco y cristal, del término del pueblo.
7. Una mesa grande, sin cajón, usada, para escritorio.
8. Un arca de madera, usada.
9. Una estufa de hierro, para el servicio de la Secretaría, con tubos.
10. Un sillón y seis sillas, para uso de los señores de Ayuntamiento.
11. Una urna de cristal.
12. Una colección de pesas y medidas.
13. Una romana grande, de kilos, para el servicio del público.
14. Un talla de madera.
15. Una cartera para escribir.
16. Un tintero de cristal y varios portaplumas y un raspador.
17. Una caja para tinte de los sellos.
18. Un sello de goma para la Comisión permanente,
19. Dos sellos, destinados: uno a la Alcaldía y otro al Ayuntamiento.
20. Un cuadradillo para rayar.
21. Otro sello de goma del Ayuntamiento de franquicia.
22. Un proyecto de plan de caminos vecinales, de esta provincia, en papel sólo.

Valores

1. Una inscripción intransferible de capital nominal 38.328 pesetas con nueve céntimos, del Ayuntamiento.
2. Otra mitad de ésta con el del pueblo de Garcillán, de esta provincia, de capital nominal 203 pesetas con dos céntimos,
3. Un prado a la pradera de San Juan, destinado a pastos para los ganados del pueblo.
4. Otro prado a la Vega, destinado a pastos para los ganados del pueblo.

Fincas urbanas

1. Un edificio destinado para Casa Consistorial de tres pisos, y unido al mismo, la Escuela de niños y niñas, teniendo dependencias para la casa de la profesora, y dependencias del Juzgado municipal.
2. Un matadero destinado al sacrificio de las reses para el pueblo.
3. Un corral cercado de piedra, titulado «Corral de Concejo», destinado a encerrar los ganados del pueblo.

Los Huertos, 30 de Julio de 1027.—El Secretario, Mariano Pascual.—V.° B.°: El Alcalde, Juan Cañas.

Sección provincial administrativa de primera enseñanza de Segovia

Provisión interina de Escuelas Nacionales

CIRCULAR

Esta Sección Provincial, siguiendo la costumbre por ella implantada, inserta a continuación en el Boletín Oficial de la provincia, las listas de Maestros. Maestras y personas titulares voluntarias que han de ser nombradas interinamente para regentar con dicho carácter las escuelas nacionales vacantes de esta provincia, durante el curso escolar de 1927-28, y con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Estos nombramientos serán expedidos por orden de grupos; a falta de aspirantes del grupo primero se nombrarán los del segundo y asi sucesivamente. Dentro de cada uno de los tres grupos, se seguirá el número de orden.

2.ª Para ser alta en esta lista de aspirantes a interinidades, no es suficiente la presentación de la solicitud, sino tener completa toda la documentación; llegado este momento, serán inscriptos en las listas a continuación del último que figure en el grupo a que corresponda ser incluido como aspirante.

3.ª Las solicitudes serán extendidas en papel de 1,20 pesetas, dirigidas al señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, acompañadas de los siguientes documentos: Certificado de nacimiento, legalizado o legitimado, según los casos, título profesional para su registro y una copia del mismo, o certificado de haber hecho el depósito de dicho título; copia de la dispensa del defecto físico para ejercer el Magisterio o certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el desempeño de escuelas nacionales, y por último, certificado del Registro de Penados y Rebeldes. Si hubiere desempeñado escuelas interinas en esta provincia, basta unir a la instancia la hoja de servicios del interesado, reintegrada con sello móvil de 0,15. Los del primero y segundo grupo, no acumpañarán documentación alguna a las instancias, pero si harán mención en la solicitud del número con que figuren en las listas únicas formadas por la Dirección General de Primera Enseñanza.

4.ª La residencia en la provincia de Segovia es obligatoria para los de primero y segundo grupo, y en cuanto a los del tercero, se advierte a los residentes fuera de la provincia serán nombrados al agotarse la lista de los que en esta provincia residan.

5.ª Cuando alguno de los aspirantes del tercer grupo les sea adjudicada una escuela nacional, ya por esta Sección Administrativa, o por alguna de las demás provincias de España, serán dados de baja en las listas de esta Sección Provincial; precisándose volver a solicitar de nuevo, una vez cesen en la escuela que interinamente desempeñen, si desearen ser nombrados por esta Dependencia Oficial.

6.ª Las adjudicaciones de interinidades, serán interrumpidas todos los años desde el primero de Julio hasta el veinticinco de Agosto ambos inclusive; y

7.ª Aquellos que se crean perjudicados y que figuren en las listas que a continuación se publican, podrán presentar sus reclamaciones por medio de instancia dirigida al señor Jefe de esta Sección, en el plazo improrrogable de cinco días, a partir del mismo en que aparezca la presente en el Boletín Oficial de la provincia.

LISTA QUE SE INDICA

MAESTROS

Primer grupo.—Opositores aspirantes: Ninguno

Segundo grupo.—Interinos con derecho a la propiedad: Ninguno

Tercer grupo.—Personas titulares voluntarias

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de entrada de la solicitud o número en las listas de la Dirección general de 1.ª Enseñanza	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
1	D. Juan Estebaranz Casla	16-6-924	Segovia	Sirve en el Ejército
2	» Isidro Herrero Sanz	5-10-926	Fuenterrebollo	
3	» Mariano Ayuso Albornóz	15-1-927	Valverde	
4	» Victorio Adanero Martín	9-3-927	Montuenga	
5	» Gerardo Feijoó Bartolomé	4-4-927	Aldeanueva del Codonal	
6	» Angel Fuentes Arranz	6-4-927	Sanchonuño	
7	» Gregorio Sanz Gallego	4-5-927	Codorniz	
8	» Juan Santamaría Alvaro	6-5-927	La Matilla	
9	» Francisco García de Heras	9-5-927	Hontoria	
10	» Fructuoso de Diego Alamo	14-5-927	Cantalejo	
11	» Manuel Daniel Gómez Pérez	18-5-927	San Ildefonso	
12	» Cosme Sancho Sanz	14-7-927	Riaguas de San Bartolomé	
13	» Bonifacio Tejedor Tejedor	18-7-927	Fuentepelayo	
14	» Mariano Domínguez Martín	18-7-927	Tabanera del Monte	
15	» Jesús Segoviano Gil	1-8-927	Segovia	

Residentes fuera de la provincia: Ninguno.

MAESTRAS

Primer grupo.—Opositoras aspirantes

1	D.ª María de las Mercedes Pardo	662	Santa María de Nieva	

Segundo grupo.—Interinas con derecho a la propiedad

1	D.ª Dominga Gil Galindo	1226	Sepúlveda	
2	» Concepción Sieteiglesias	1268	Segovia	
3	» Cecilia E. Gil Tesedo	1455	Bercimuel	
4	» Cristina Arribas Cabrero	1496	Muñoveros	
5	» Eulogia Jorge Martín	1687	Segovia	
6	» María Dolores Pozo Gutiérrez	1762	Aldeanueva del Monte	
7	» Eulalia del Olmo Alonso	2034	Aldeonte	
8	» Justina García Pascual	1939	Carbonero el Mayor	

Tercer grupo.—Personas titulares voluntarias

1	D.ª Eleuteria López Castro	9-2-926	Carabias	
2	» Dorotea López García	10-3-926	Fuentes de Carbonero	
3	» Julita Rodríguez Merino	13-9-926	Fuentes de Cuéllar	
4	» M.ª Fernández Morgazo	5-11-926	Segovia	
5	» Anatolia Merino Martín	8-11-926	Segovia	
6	» Saturnina J. Blanco	9-11-926	San Pedro de Gaillos	
7	» Rudescinda Suárez Melcón	11-11-926	Segovia	
8	» Jacinta de Torres Casasempere	13-11-926	Segovia	
9	» Margarita Pedrazuela Rubio	22-11-926	Cantimpalos	
10	» Catalina Trapero Caro	29-11-926	Segovia	
11	» Victoria Escribano Ortega	21-12-926	Campo de Cuéllar	
12	» Constantina García Arranz	15-1-927	Segovia	
13	» Josefa Ortega Tartas	21-1-927	Segovia	
14	» Tomasa Bartolomé Arévalo	21-1-927	Migueláñez	
15	» Vicenta Herranz García	8-2-927	Segovia	
16	» Paula Martínez Huertas	9-2-927	Segovia	
17	» Lorenza Hernando Miguel	12-2-927	Segovia	
18	» María del C. Escudero Sanz	28-2-927	Brieva	
19	» Nicolasa Sevillano Casado	9-3-927	Valverde	
20	» Amparo Herrero Escudero	17-3-927	Rapariegos	
21	» Juana Nicolás Domingo	17-4-927	Nieva	
22	» Juana Orcajo Alberto	6-5-927	Segovia	
23	» Cleómenes Trapero Ballestero	9-5-927	Zamarramala	
24	» Dionisia Valverde Merino	3-6-927	Cantalejo	
25	» Victoria Gómez Redoli	7-7-927	Segovia	
26	» Isabel Jimeno Martín	14-7-927	Segovia	
27	» Consolación Sanz Saja	2-8-927	Montejo de la Serrezuela	
28	» María Sanz Onrubia	17-8-927	Madriguera	
	» Benedicta Casado Pérez	6-7-925	Cobos de Segovia	Sustituta.

Residentes fuera de la provincia: Ninguna.

Advertencia.—Los señores que a continuación se expresan, para ser incluídos en estas listas, precisa remitan la documentación que se les tiene reclamada; bien entendido que si llegado el día 20 del próximo mes de Septiembre no la hubiesen remitido, serán declaradas definitivamente nulas sus instancias: D. Marcos López de Francisco, don Manuel de Diego Sanz, D.ª Mercedes Sánchez Jorge, D. Emerenciano Collado Breña, D.ª Milagros Gallego y López, D.ª Antonia Zaneajo Sánchez, D.ª Felisa Peña San Román, D. Cipriano Martín Arenas, D. Victoriano Martín y Gallego, D. Hermenegildo González Gómez, D.ª M.ª Visitación Burguillo Galicia, D.ª Emilia Galicia Cabrero, D. Alejandro Herranz Herranz y D. Antonio de Frutos Provencio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, a 22 de Agosto de 1927.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

IMPRENTA PROVINCIAL